



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 001-2018-GM/MM

Miraflores, 03 ENE. 2018

EL GERENTE MUNICIPAL;



**VISTOS:** el Informe N° 122-2017-GAC-MM de fecha 20 de diciembre de 2017, emitido por la Gerencia de Autorización y Control; y el Informe Legal N° 233-2017-GAJ-MM de fecha 28 de diciembre de 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 08 de julio de 2016, se giró la Notificación de Prevención N° 035399 a la señora IRIS IMELDA CASTAÑEDA LIEN (en adelante la administrada), por cometer la infracción tipificada en el Código 12-113 por "Estacionar vehículos sobre parques, veredas o en parte de ellas entorpeciendo el libre paso peatonal o cuya ubicación límite la entrada o salida de vehículos de los predios";

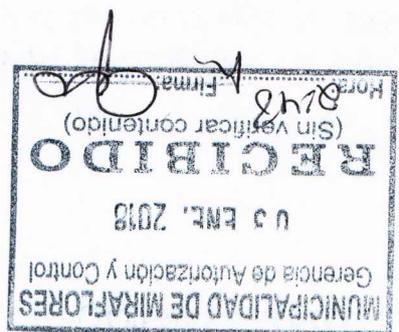


Que, con fecha 06 de febrero de 2017, se giró la Notificación de Prevención N° 042647 a la administrada, por cometer nuevamente la misma infracción antes mencionada;

Que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 3911-2017-SGFC-GAC/MM de fecha 12 de julio de 2017, la Subgerencia de Fiscalización y Control sancionó a la administrada con una multa y la medida complementaria de remoción inmediata del vehículo, por la infracción a que se refiere la Notificación de Prevención N° 035399;

Que, de igual forma, con Resolución Administrativa N° 2673-2017-SGFC-GAC/MM de fecha 22 de mayo de 2017, la misma Subgerencia sancionó a la administrada con una multa y la medida complementaria de remoción inmediata del vehículo, por la infracción a que se refiere la Notificación de Prevención N° 042647;

Que, mediante Carta Externa N° 33308-2017 de fecha 27 de setiembre de 2017, la administrada señala lo siguiente: "(...) fui sorprendida con una medida de retención bancaria, al consultar me indicaron que era por orden de la Municipalidad de Miraflores, al acercarme me dijeron que era por una multa de tránsito, por la cual no recibí ninguna notificación, según reviso y la notificación fue enviada a una dirección errada, en los registros de la Municipalidad figura mi dirección correo electrónico y teléfono, me sorprende el actuar de los encargados, que con su proceder están vulnerando mis derechos. Solicito se anule esta cobranza coactiva, dado que no fue resuelta correctamente al no ser notificada a mi domicilio, correo electrónico y no tener firma de recepción en dicho documento, soy consciente de la multa de infracción y de tener conocimiento habría cancelado a tiempo (...)";



BRPS 34130



Que, con Informe N° 621-2017-SGFC/GAC/MM de fecha 06 de noviembre de 2017, sustentado en el Informe Interno N° 1324-2017-SGFC-GAC/MM, la Subgerencia de Fiscalización y Control pone en conocimiento de la Gerencia de Autorización y Control que el procedimiento sancionador instaurado contra la administrada, a través de la Resolución Administrativa N° 2673-2017-SGFC-GAC/MM, se siguió conforme a ley sin incurrirse en algún vicio que acarree su nulidad;

Que, mediante Carta N° 94-2017-GAC/MM, recibida el 20 de noviembre de 2017, la Gerencia de Autorización y Control da respuesta a la Carta Externa N° 33308-2017, informando a la administrada que la Resolución de Sanción Administrativa N° 2673-2017-SGFC-GAC/MM, así como la Notificación de Prevención N° 42647, fueron válidamente notificadas a la dirección que se encuentra consignada en su Documento Nacional de Identidad (DNI);

Que, mediante Carta Externa N° 40828-2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, la administrada señala lo siguiente: *"(...) han vulnerado mi derecho a la defensa sobre unas 2 multas de tránsito, que estoy consciente que fueron impuestas de forma correcta pero no así notificadas correctamente a mi domicilio (...) siendo contribuyente de esta municipalidad (...)"*; solicitando una audiencia y resolver el problema;

Que, la potestad sancionadora de las entidades se rige por los principios establecidos en el artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), dentro de los que se encuentra el Debido Procedimiento, según el cual: *"No se puede interponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)"*; principio que es concordante con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la misma Ley, que señala que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*;

Que, de acuerdo al Principio de Impulso de Oficio regulado en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 154 del mismo TUO, la autoridad administrativa debe impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia, con la finalidad de esclarecer las cuestiones involucradas, satisfacer el interés público inherente, promoviendo la eficacia de la dinámica del procedimiento a su cargo, cumpliendo con la legalidad del mismo, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida, aun cuando no medie pedido de parte;





Que, conforme lo dispone el artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444:

*"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal.*

- 21.1 *La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.*
- 21.2 *En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación."*

Que, siendo así, conforme al TUO de la Ley N° 27444, para efectos de la notificación personal debe tomarse en consideración el siguiente orden: (i) el domicilio que conste en el expediente o el último que haya señalado el administrado en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año; y, (ii) en caso que el administrado no haya indicado domicilio o este no exista, se deberá considerar el domicilio que conste en su DNI;

Que, de acuerdo a lo señalado por la Gerencia de Autorización y Control, en el Informe N° 122-2017-GAC/MM, existen vicios que acarrearán la Nulidad de Oficio de las Resoluciones de Sanción Administrativa N° 2673-2017-SGFC-GAC/MM y 3911-2017-SGFC-GAC/MM, por haber sido notificadas ambas al domicilio señalado en el DNI de la administrada (Calle Los Pinos N° 114 Int. 501 - Miraflores) sin haberse tomado en cuenta el domicilio existente en el Sistema de Plataforma Tributaria de la entidad, declarado por la administrada (Calle San Martín N° 238 Dpto. 201 - Miraflores);

Que, de la revisión de la Notificación de Prevención N° 035399 y del cargo de notificación de la Resolución de Sanción Administrativa N° 3911-2017-SGFC-GAC/MM, se advierte que ambas fueron notificadas en: Calle Los Pinos N° 114 Int. 501 - Miraflores; domicilio que obra en el DNI de la administrada;

Que, de igual forma, de la revisión de la Notificación de Prevención N° 042647 y del cargo de notificación de la Resolución de Sanción Administrativa N° 2673-2017-SGFC-GAC/MM, se advierte que ambas también fueron notificadas en: Calle Los Pinos N° 114 Int. 501 - Miraflores; domicilio que obra en el DNI de la administrada;

Que, en el presente caso, se evidencia de los actuados que las Notificaciones de Prevención y las Resoluciones de Sanción Administrativa antes citadas, fueron notificadas al domicilio indicado en el DNI de la administrada (Calle Los Pinos N° 114 Int. 501 - Miraflores), sin haberse tenido en cuenta el domicilio declarado por esta ante la entidad (Calle San Martín N° 238 Dpto. 201 - Miraflores); por lo que se



habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444 y, en consecuencia, el Principio del Debido Procedimiento;

Que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho: *“La contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias”*;

Que, el numeral 211.1 de artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”*;

Que, el numeral 211.2 del citado artículo, establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, cabe mencionar que el plazo para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa prescribe a los 02 años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; según lo regula el numeral 211.3 del artículo 211 de la ley acotada;

Que, mediante Informe Legal N° 233-2017-GAJ/MM, de fecha 28 de diciembre de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que, luego de revisar los actuados y habiéndose determinado la existencia de vicios en los procedimientos sancionadores seguidos contra la administrada, ante la vulneración del Principio del Debido Procedimiento por haberse transgredido el régimen de notificación personal previsto en el artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde que se declare la Nulidad de Oficio de las Resoluciones de Sanción Administrativa N° 2673-2017-SGFC-GAC/MM y 3911-2017-SGFC-GAC/MM;

Que, en este orden de ideas, de los actuados se advierte que las Resoluciones de Sanción Administrativa N° 2673-2017-SGFC-GAC/MM y 3911-2017-SGFC-GAC/MM, emitidas como consecuencia de las Notificaciones de Prevención N° 042647 y 035399 respectivamente, devienen en nulas, por haberse verificado en los procedimientos sancionadores seguidos contra la administrada la vulneración al Principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 2 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que las mismas fueron notificadas al domicilio señalado en el DNI de la administrada, sin haberse verificado que se contaba con un domicilio declarado por esta ante la entidad, conforme a lo previsto en el artículo 21 del citado TUO; lo cual conlleva a determinar que se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas en el literal “i” del artículo 16 del Reglamento de



Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 475/MM y su modificatoria;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Sanción Administrativa N° 2673-2017-SGFC-GAC/MM de fecha 22 de mayo de 2017, y de la Resolución de Sanción Administrativa N° 3911-2017-SGFC-GAC/MM de fecha 12 de julio de 2017; de conformidad con los considerandos contenidos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer la reposición de los procedimientos sancionadores correspondientes, al momento del acto de notificación de la Notificación de Prevención N° 035399 de fecha 08 de julio de 2016 y de la Notificación de Prevención N° 042647 de fecha 06 de febrero de 2017; respectivamente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remítanse los actuados a la Gerencia de Autorización y Control a efectos que, de acuerdo a sus competencias, adopte las medidas pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remítase copia de la presente resolución a la Ejecutora Coactiva de la Gerencia de Administración Tributaria, a efectos que tome conocimiento de la misma y adopte las acciones que corresponda, de acuerdo a sus atribuciones.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución a la señora IRIS IMELDA CASTAÑEDA LIEN, conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

SERGIO MEZA SALAZAR  
Gerente Municipal